



BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 31 de diciembre de 1941 sobre pagos en el extranjero y regulando las relaciones del Tesoro con el Instituto Español de Moneda Extranjera.

El servicio de Tesorería en el extranjero venía realizándose por el Banco de España, en cumplimiento de los convenios celebrados con el Estado, utilizando para ello la red de sucursales, agencias y corresponsales de que disponía en todos los países. Creado el Centro de Contratación de Moneda, después de otros organismos anteriores nacidos para regular las operaciones del comercio exterior y del tráfico de divisas con una intervención mixta del Estado y del Banco de España, pudo este último continuar el servicio de Tesorería en el extranjero por la íntima relación que tenía con el citado Centro.

Atribuída hoy al Ministerio de Industria y Comercio la competencia en el ramo de divisas por la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que creó el Instituto Español de Moneda Extranjera, y teniendo éste a su cargo todas las operaciones referentes a la realización de los ingresos y a la ejecución de los pagos que hayan de verificarse en divisas, con la organización indispensable para estos fines, parece aconsejable su utilización por el Tesoro, dejando en suspenso la obligación que al Banco de España impone el Convenio vigente.

Las Leyes de seis de noviembre y de seis de diciembre de este año han señalado, por otra parte, el procedimiento aplicable para liquidar los pagos en el exterior, restableciéndose para los funcionarios destinados en el extranjero, por Ley de seis de noviembre último, la de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro y disposiciones concordantes, en cuanto al abono de sus viáticos.

Es, pues, llegado el momento de complementar las disposiciones mencionadas con otra que regule la situación del Instituto Español de Moneda Extranjera con el Tesoro, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El servicio de Ingresos y Pagos en el extranjero por cuenta del Tesoro, que estaba atribuido al Banco de España con arreglo a la Ley de Ordenación Bancaria y Reglamento para el cumplimiento del servicio de Tesorería, será desempeñado, en las mismas condiciones, por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo segundo. Las órdenes de pago en el extranjero que, dentro de los créditos presupuestos, interesen los diferentes Departamentos ministeriales, se cursarán por éstos a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles o a las Ordenaciones del Ejército, Marina o Aire, según los casos, para la reten-

ción oportuna del crédito. Efectuada esta operación, las Ordenaciones de Pagos trasladarán inmediatamente las peticiones indicadas a la Dirección General del Tesoro Público, como Oficina general ordenadora, cuyo Centro dará las instrucciones de pago al Instituto Español de Moneda Extranjera, numerando los créditos o situaciones en el exterior.

Artículo tercero. Las representaciones de España en el extranjero ingresarán las cantidades que recauden o que hayan de reintegrar por pagos realizados indebidamente, en las entidades de crédito que en cada plaza señale el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo cuarto. Aquellos gastos devengables en el extranjero periódicamente por mensualidades o trimestres, como remuneraciones del personal de nuestras representaciones, alquileres, etc., serán interesados de una sola vez por los Ministerios respectivos, al principio de la vigencia de cada presupuesto, para todos los plazos o vencimientos que comprenda el mismo.

Artículo quinto. Los pagos a efectuar en el extranjero por sueldos, gastos de representación, dietas, viáticos y otras remuneraciones y gastos de servicio cuyo principal sea pesetas oro, se harán aplicando a las pesetas a situar la prima del oro señalada periódicamente por el Ministerio de Hacienda para la exacción de los derechos de Aduanas, sirviendo este resultado como base contravalor en pesetas para determinar la cantidad de divisas del país de residencia a situar por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo sexto. Cuando se trate de alquileres, gastos de personal auxiliar y subalterno y demás casos que respondan a contratos o convenios celebrados en los respectivos países extranjeros, serán satisfechos por el Tesoro español en la moneda de dichos países como valor principal, y no como equivalencia de pesetas oro.

Artículo séptimo. El Instituto Español de Moneda Extranjera rendirá cuenta, en forma comercial, a la Dirección General del Tesoro Público por las operaciones realizadas cada mes por cuenta del mismo. Constituirán cargo en la misma los importes de los pagos efectuados por orden del Tesoro, con expresión de las divisas satisfechas y sus costes en pesetas, haciéndose siempre referencia a las órdenes de pago y los gastos de comisiones y corretajes que originen las operaciones. Serán de abono el importe de los ingresos efectuados por las representaciones de España en el extranjero en los establecimientos de crédito señalados por el Instituto, indicando el origen de las partidas y su contravalor en pesetas, y los pagos que en su caso pueda efectuar el Tesoro a cuenta.

A la dicha cuenta se acompañarán los recibos y documentos precisos para la justificación de los mandamientos que posteriormente se expidan para formalizar los pagos en el extranjero, y los que necesiten las Oficinas que intervengan en estas operaciones.

Artículo octavo. El saldo de la cuenta mensual se abonará por el Tesoro a su presentación, sin perjuicio del posterior examen y aprobación. Si la cuantía de las operaciones en el extranjero así lo aconsejase, por el Ministerio de Hacienda se abrirá en la Tesorería Central una cuenta de anticipaciones al Instituto Español de Moneda Extranjera para provisión de fondos para estas atenciones, con cargo a la cual se hagan pagos o entregas a cuenta al Instituto.

Artículo noveno. La cuenta mensual rendida por el Instituto Español de Moneda Extranjera por las operaciones realizadas por cuenta del Tesoro, será censurada por la Intervención General de la Administración del Estado y aprobada por la Dirección General del Tesoro Público, remitiéndose después con los justificantes oportunos: primero, a la Intervención Central de Hacienda, para las formalizaciones del saldo de la misma y de las cantidades recibidas a cuenta, en su caso, por el Instituto, y para aplicación a Presupuesto de los ingresos del Tesoro que comprenda, y a las Ordenaciones de Pagos respectivas, después, para formalizar los pagos realizados, cancelando así estas oficinas las retenciones de crédito practicadas al recibir las comunicaciones de los Ministerios interesando los pagos en el extranjero.

Artículo décimo. Por el Instituto Español de Moneda Extranjera se facilitarán a la Dirección General del Tesoro Público los datos referentes a las cesiones de divisas que no sean por cuenta del Estado, para que dicho Centro pueda reunir los datos estadísticos sobre pagos en moneda extranjera necesarios al Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 12.)

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

CONVOCATORIAS

Se convoca Concurso para cubrir 300 plazas de Pilotos de complemento del Ejército del Aire, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de diciembre de 1941 ("B. O. del Estado" número 351).

Artículo 1.º Los aspirantes a esta Convocatoria habrán de reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano español y soltero.
- b) No haber ingresado en Caja, ser licenciado o encontrarse cumpliendo servicio activo como cabo o soldado (no especialista) en este Ejército del Aire.
- c) Ser mayor de dieciocho años de edad y no haber cumplido los veinticuatro el día 15 de febrero próximo, estando su talla comprendida entre 1,620 y 1,950 metros.
- d) Superar las condiciones psicofisiológicas fijadas por la Jefatura de Sanidad del Ejército del Aire.
- e) Caso de ser menor de veintitún años de edad, contar con el consentimiento del padre o tutor.
- f) No haber sufrido condena por delitos comunes ni haber sido expulsado de ningún Organismo del Estado, militar o civil, por mala conducta o antecedentes político-sociales.
- g) Adhesión absoluta a la Causa Nacional.
- h) Poseer el título de Bachiller universitario.

i) No haber causado baja en Escuela alguna de Pilotos del Ejército del Aire.

Art. 2.º Las instancias, debidamente reintegradas y con arreglo al modelo que se inserta a continuación, dirigidas al Director general de Instrucción, "Ministerio del Aire", Madrid, deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento (legalizada si no es de Madrid).
- b) Cédula personal (que será devuelta).
- c) Certificado de soltería.
- d) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta; asimismo certificación de Ayuntamiento o Centro militar acreditativo de que su talla está comprendida entre 1,620 y 1,950 metros.
- e) Consentimiento paterno o del tutor para los menores de veintitún años.
- f) Certificado del Registro de Penales y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.
- g) Título de Bachiller universitario o certificado acreditativo, expedido por el Instituto.
- h) Declaración jurada en que haga constar su absoluta adhesión a la Causa Nacional.

A este documento podrán ser añadidos los que se consideren convenientes para demostrar dicha adhesión.

No obstante lo anterior, por el Ministerio del Aire se efectuará directamente la necesaria investigación político-social de cada aspirante que sea seleccionado, debiendo suministrar él mismo la documentación que le sea pedida. Caso que dicha investigación tuviese resultado desfavorable, causará baja, con pérdida de todo lerecho.

i) Dos fotografías del interesado, guales, de 5 x 8 centímetros, hechas de frente y descubierto.

j) Certificado de cuantos méritos haga contar en la instancia para preferencia en la elección.

k) Los cabos y soldados de este Ejército del Aire cursarán sus instancias documentadas por conducto de los primeros Jefes de sus Unidades, Centros o Dependencias, quienes, con su informe y sin demora, las enviarán directamente a la Dirección General de Instrucción de este Ministerio, acompañando, por su parte, copia de la filiación y hoja de castigos del interesado.

A estas instancias unirán los concursantes la documentación consignada en este artículo, a excepción de la partida de nacimiento y la cédula personal.

Art. 3.º El plazo de admisión de instancias y documentos anejos terminará a las doce de la noche del día 15 de febrero próximo.

Este plazo de admisión no puede ser ampliado, circunstancia que deben tener muy en cuenta los aspirantes para promover y cursar la instancia con antelación suficiente, ya que las recibidas después del día fijado no tendrán validez, al igual que las faltas de algún documento o no sean ellas y éstos debidamente reintegrados.

Art. 4.º Se dará preferencia en la elección, y por el orden que se enumera a continuación, a aquellos en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los que posean algún título aeronáutico obtenido en Aviación civil.
- b) Los condecorados o heridos en campaña.
- c) Los huérfanos de Aviador, Militar o Marino muerto en campaña o accidente de guerra.
- d) Huérfanos de padres asesinados por los rojos.
- e) Cabos y soldados del Ejército del Aire.
- f) Hijos de familia pobre y numerosa.

Art. 5.º Los aspirantes que sean seleccionados, cuya relación se publicará oportunamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de este Ministerio, sufrirán un reconocimiento médico para demostración de la aptitud física, a tenor de lo citado en el artículo 1.º, apartado d), efectuando dicho reconocimiento en el lugar y fecha que se indicará.

Art. 6.º Todos los aspirantes que se desplacen de su residencia, tanto civiles como militares, harán los viajes en ferrocarril y vía marítima por cuenta del Estado, facilitando los pasaportes las Autoridades competentes.

Art. 7.º En la primera decena del próximo mes de abril se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de este Ministerio relación de los aspirantes seleccionados que por ser declarados "aptos para el vuelo" quedarán definitivamente admitidos, indicando la fecha en que deberán verificar su incorporación a la Escuela de Formación Inicial Militar y Aérea en que han de iniciar su instrucción, y en la que serán filiados como soldados voluntarios el día de su presentación, siendo el viaje, igualmente, por cuenta del Estado.

Art. 8.º Pudiéndose ingresar indistintamente como voluntarios, con o sin premio, los aspirantes harán constar en sus instancias cuál de estas dos clases de voluntariado es la que les interesa, no teniendo validez las que se reciban sin cumplir este requisito.

Voluntariado sin premio.—Se adquiere el compromiso de servir dos años en el Ejército del Aire como voluntario sin premio, a partir de la fecha de incorporación al Curso que han de seguir en la Escuela de Formación Inicial Militar y Aérea.

Voluntario con premio.—Se adquiere el compromiso de servir tres años en el Ejército del Aire, contados desde la fecha de incorporación al Cur-

so de la Escuela de Formación Inicial Militar y Aérea, con derecho a la prima de enganche de 400 pesetas, en la forma y circunstancias que se determinan en el artículo 3.º de la Orden circular de 3 de noviembre de 1939; pero no tendrán opción a primas de reenganche, salvo cuando, por ser baja en el ciclo de Instrucción, continúen su servicio en filas dentro de las normas de dicha Orden circular.

Tanto los voluntarios sin premio como los de con premio, caso de causar baja durante el ciclo de Instrucción para su formación como Pilotos, cumplirán su compromiso en filas con arreglo a las normas que fija la Orden citada; pero si el motivo de la baja en este ciclo es precisamente por falta de aptitud para el pilotaje, podrán optar entre ser licenciados, contándoseles como tiempo servido en filas el que permanecieron en este Ejército del Aire, o terminar de cumplir en las Tropas de Aviación el compromiso contraído.

Art. 9.º Los voluntarios sin premio, al igual que los de con premio, seguirán el siguiente ciclo de Instrucción:

a) Un curso inicial de tres meses de formación militar y aérea en la Escuela de San Javier, en la que, considerados como soldados de segunda voluntarios, recibirán una intensiva instrucción militar y reconocimientos teórico-prácticos sobre armamento, nomenclatura aérea, nociones de navegación, meteorología, etc.; al final del cual serán ascendidos a soldados de primera los que lo terminen con aprovechamiento.

b) Un curso de tres meses en una Escuela Elemental de Vuelo, para alcanzar aptitud de pilotaje, y simultáneamente enseñanzas aero-militares de perfeccionamiento y ampliación de las iniciadas en la Escuela Militar Aérea durante el primer período. Al obtener el título de Piloto Elemental

serán nombrados cabos de complemento.

c) Un curso de tres meses en una Escuela de Transformación, para obtener la aptitud de pilotaje de avión de guerra e instrucción militar complementaria, ascendiendo a cabos primeros Pilotos de complemento al ser nombrados Pilotos militares.

d) Un curso de tres meses en la Escuela de Caza o en la de Bombardeo, para adquirir la especialización de pilotaje correspondiente, siendo ascendidos a Sargentos Pilotos de complemento y destinados "precisamente" a Unidades de Vuelo cuando terminen con aprovechamiento esta última fase del ciclo de Instrucción.

Art. 10. Al llevar seis meses de servicios en Unidades de Vuelo como Sargentos Pilotos de complemento, y previa aprobación de un cursillo que seguirán en las mismas, ascenderán a Brigadas Pilotos de complemento.

Art. 11. Los Pilotos de complemento procedentes de voluntariado con premio, cuando lleven como mínimo un año en el empleo de Brigada, y previa aprobación de un curso especial, podrán ser promovidos a Alféreces Pilotos de complemento, siempre que le sea favorable el informe de sus Jefes, en el que se haga constar que se le considera digno de ostentar el empleo de Oficial, tanto por su competencia profesional como por su probidad moral.

Al cumplir su compromiso de voluntariado serán licenciados con el empleo que hayan alcanzado, pudiéndose renovar voluntariamente el compromiso por períodos sucesivos de dos años, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan y sea favorable el informe de sus Jefes.

Cada nuevo compromiso lo solicitarán del Ministerio del Aire, por conducto reglamentario y con dos meses de antelación al en que terminen el anterior.

Art. 12. Los voluntarios con premio que por renovaciones sucesivas del compromiso del voluntariado hayan prestado sus servicios durante seis años como Pilotos, y precisamente en Unidades de Vuelo, desde su ascenso a Sargentos Pilotos de complemento, tendrán preferencia para cubrir destinos de pilotaje en Empresas de transportes aéreos, enseñanza en Aviación civil e industrias de Aeronáutica, siempre que acrediten reunir la aptitud y circunstancias que para tal desempeño sea requisito reglamentariamente indispensable, pasando al efecto a la situación de licenciados.

A los diez años de servicio activo como Pilotos en el Ejército del Aire tendrán preferencia para destinos en las Escuelas de este Ejército como Profesores de Vuelo, así como para Probadores en Maestranzas y Centros técnicos.

Art. 13. A los cuatro años en el empleo activo de Alférez Piloto de complemento, previo informe favorable de sus Jefes, podrán ser ascendidos a Tenientes Pilotos de complemento, y a los doce años de Piloto y seis de servicio como Oficial, previa aprobación de un curso de perfeccionamiento, pasarán a la Escala del Aire con el empleo de Teniente.

Art. 14. Los Pilotos de complemento procedentes de voluntariado sin premio, al cumplir su compromiso serán licenciados con el empleo que hayan alcanzado. Los que lo fuesen con el de Brigada y deseen obtener el de Alférez, deberán prorrogar su compromiso por cuatro meses, con el fin de seguir un curso de ampliación, siendo imprescindible el informe favorable que se menciona en el artículo 11.

Los que después solicitasen el empleo de Teniente Piloto de complemento habrán de incorporarse a filas

por otro período de cuatro meses, a partir de su segundo año de licenciamiento.

Art. 15. Los Pilotos de complemento en situación de licenciados serán llamados a filas con motivo de ejercicios o maniobras por cortos períodos, en los que atestiguarán la conservación de su aptitud de pilotaje.

Art. 16. Al cumplir los treinta años de edad, si no demostrasen conservar la aptitud de pilotaje, pasarán a la Escala de Tierra de Complemento, siendo en ella escalafonados en el lugar que les corresponda por su empleo y antigüedad.

En iguales condiciones pasarán a la citada Escala de Tierra todos los Pilotos de complemento que pierdan la aptitud de pilotaje.

Art. 17. Desde que los Pilotos de complemento posean el grado de Brigada podrán solicitar el ingreso en la Academia del Arma de Aviación, siempre que reúnan las condiciones y satisfagan las pruebas de ingreso que se especifiquen en sus convocatorias, estableciéndose las siguientes ventajas a favor de los mismos:

a) La edad máxima que sea marcada para su ingreso en la Academia se les considerará ampliada en tres años.

b) Se les reservará hasta un diez por ciento de las plazas que se saquen a concurso en las convocatorias de la Academia del Arma.

c) Los que logren su ingreso en la Academia percibirán durante su permanencia en ella la gratificación de vuelo del empleo en que hubieran ingresado.

Art. 18. El personal de Complemento percibirá los devengos del empleo que alcance mientras presten servicio activo en el Ejército del Aire, y desde que ingresen en la Es-

cuela de Formación Inicial Militar y Aérea, la gratificación de vuelo que les corresponda por su categoría militar.

Asimismo gozarán del derecho a percibir, a partir del empleo de Sargento, los quinquenios acumulables, en igual forma que los profesionales, mientras estén en servicio activo.

Art. 19. Durante la permanencia en la Escuela de Formación Inicial Militar Aérea y las de Vuelo llevarán el uniforme que determina el artículo 3.º del capítulo 4.º de la Cartilla de Uniformidad del Ejército del Aire, el cual será facilitado por Intendencia de la Región Aérea de Levante, al igual que el equipo de vuelo reglamentario.

Desde que sean destinados como Pilotos de complemento a Unidades llevarán el uniforme correspondiente a su categoría militar y una "C" dorada en los rombos rojos, colocada debajo del emblema de los mismos.

Art. 20. No surtirán efecto en este Concurso las instancias solicitando asistencia a Cursos de Pilotos recibidas con anterioridad a la publicación de esta Convocatoria.

Art. 21. Durante el ciclo de Instrucción les será descontado a los Alumnos de la gratificación de vuelo, y para mejora de alimentación, la cantidad diaria de dos pesetas cincuenta céntimos.

Artículo transitorio. Se hace extensivo al personal de la Primera Promoción de la Escuela Premilitar, que se convocó por Orden de 12 de septiembre de 1939, los beneficios de esta Convocatoria en cuanto no les merme los que les fueron concedidos en la citada disposición, no afectándoles lo referente a prima de enganche por forma de ingreso.

Madrid, 12 de enero de 1942.

VIGON

MODELO DE INSTANCIA

(Póliza de 1,50.)

Primer apellido Nombre

Segundo apellido

Fecha de nacimiento Edad en el día 15-2-1942: años.

Títulos aeronáuticos que posee obtenidos en Aviación Civil, con indicación de las fechas de los mismos

Idiomas y estudios que posee, además del Bachiller universitario

Unidad o Cuerpo a que pertenece o perteneció

Tiempo que ha servido en filas

Tiempo de frente en primera línea

Recompensas obtenidas

¿Ha sido herido? Diagnóstico de la herida

Fecha de la herida

Dirección a la que hay que avisarle en caso de ser seleccionado o para devolución de documentos en caso contrario

Otras circunstancias que concurren en el aspirante.

SOLICITA tomar parte en el Concurso para cubrir 300 plazas de Pilotos de complemento del Ejército del Aire, según Convocatoria de fecha, B. O. núm., siendo sus deseos ingresar como voluntario

(con o sin premio)

..... a de de 1942.

(Firma y rúbrica.)

NOTA.—Las instancias de los cabos y soldados en servicio activo tienen que ser informadas precisamente por su primer Jefe.

CURSOS

Al Curso de Vuelos sin Motor que ha de comenzar el próximo día 1 de febrero en la Escuela Provincial de Vuelo sin Motor de Huesca, anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 17 de diciembre de 1941, número 351, así como a los sucesivos que se desarrollen en el futuro, podrán asistir los Oficiales de la Escala del Aire del Arma de Aviación que lo soliciten, a fin de adquirir los Títulos "C" de Vuelo a Vela y de Vuelo Remolcado.

Las plazas que se reservarán en cada Curso serán cinco, y éste tendrá una duración aproximada de quince días, siendo el destino de los designados en comisión indemnizable.

La vida en la Escuela será en régimen de internado, ajustándose a las normas de disciplina que especifica el Reglamento de la misma.

Los Oficiales de la Escala del Aire que deseen acudir a los mencionados Cursos elevarán instancia por conducto reglamentario al Director general de Instrucción del Ministerio del Aire, siendo seleccionados y llamados, bien a este Curso o a los subsiguientes, a medida que las posibilidades de la enseñanza en la Escuela lo permitan.

Las instancias serán informadas por los Jefes de Unidad o Establecimiento.

Madrid, 12 de enero de 1942.

VIGON

DIPLOMAS

Por haber terminado con aprovechamiento el Curso de Especialidades Médico-Quirúrgicas el Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire don Nemesio Agudo Aparicio, para el que fué nombrado Alumno por Orden de 16 de diciembre de 1940 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 21), y como ampliación a la Orden de fecha 4 de diciembre de 1940 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 16), se le concede el Diploma de la Especia-

lidad de Neuro-Psiquiatría, con arreglo a lo dispuesto en la base 7.^a del Concurso-examen convocado con fecha 14 de noviembre de 1940 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 9).

Madrid, 9 de enero de 1942.

VIGON

GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir del día 1 de diciembre próximo pasado, al Alférez provisional don Javier de Alaminos Peralta, destinado como Ayudante de Profesor en la Escuela de Polimotores, según Orden de fecha 2 de Octubre de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 121), de fecha 9 de octubre del mismo año.

Madrid, 7 de enero de 1942.

VIGON

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir del día 1 de enero actual, al Alférez provisional don José María Cuadra Burgos, destinado como Ayudante de Profesor en la Escuela de Polimotores, según Orden de fecha 2 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 121), de fecha 9 de octubre del mismo año.

Madrid, 7 de enero de 1942.

VIGON

Incorporados a la Escuela Superior del Aire como Profesores de la misma el Capitán de Fragata don Indalecio Núñez Iglesias y el Comandante de Caballería don Ramón Meer Pardo, se les concede la gratificación de Profesorado a partir del día 1 del mes de enero actual.

Madrid, 8 de enero de 1942.

VIGON

DIRECCION GENERAL
DE AVIACION CIVIL

RECURSO CONTENCIOSO

En el recurso contencioso-administrativo número 11.885, promovido por la Sociedad Mercantil Colectiva "Bauer y Compañía", en suspensión de pagos, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Comunicaciones fecha 10 de diciembre de 1931, referente a devolución de fianza, se ha dictado sentencia con fecha 25 de septiembre de 1941, en cuyo fallo, copiado a la letra, se dice lo siguiente:

"Fallamos que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal conforme al artículo 46 de la Ley de 20 de junio de 1894, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer de la demanda interpuesta por "Bauer y Compañía, Sociedad Limitada", y por los interventores de suspensión de pagos en que se halla dicha entidad, contra la Orden de 10 de diciembre de 1931 dictada por el Ministerio de Trabajo, impugnada en este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Este Ministerio del Aire ha dispuesto que se cumpla el expresado fallo en su totalidad, insertándose en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, a 13 de enero de 1942.

VIGON

Sociedad Anónima Sanpere

Telas de Aviación en todos sus tipos.
Cintas de empalme. - Equipos de vuelo.
Paracaídas fijos, desenganchables y de
rápida suelta. - Sacos protectores para
lanzamiento de ametralladoras, muni-
ciones, víveres, etc., etc. - Paracaídas
para iluminantes. - Blancos móviles, etc.

Fábricas en Premiá de Mar y Barcelona

Lauria, n.º 33.-Teléfono 14775.-Dirección telegráfica: SANPERSA
BARCELONA



MEDINA

Primera Casa en España en BORDADOS
A MANO. GORRAS, CONDECORACIONES,
DISTINTIVOS, & para el Ejército del Aire. BANDERAS
Y ESTANDARTES. Elected Militares en general. (fundada en 1850)

MADRID - PRECIADOS, 15 - TL. 13.476
BARCELONA - RAMBLA CENTRO, 37 - TL. 17.676

ALONSO GARCIA y Cía.,
— S. L. —

Bárbara de Braganza, 14
MADRID

CAMISAS
PISTONES
SEGMENTOS

RESTAURANTE
"Blanco y Negro"

Magníficos cubiertos
Esmerado servicio

CAFE BAR
GRAN CONFORT

Fuencarral, 10 Tel. 15410
MADRID

RESERVADO

DOMINGO LÓPEZ FABRICANTE DE MUEBLES PARA OFICINAS Tienda exposición: Almirante, 3 - Tel. 10855 **MADRID**
Proveedor del Ministerio del Aire Talleres: Lope de Rueda, 15 - Tel. 57138